

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 19 Ordinaria de 16 de junio de 1997

MINISTERIOS

Ministerio de la Salud Pública
Resolución No.64

SALUD PÚBLICA

RESOLUCION MINISTERIAL No. 64

POR CUANTO: La Ley No. 41 de la Salud Pública del 13 de julio de 1983, en su artículo 66 dispone que el Ministerio de Salud Pública dicta las disposiciones relativas a: el estado nutricional de la población, al control sanitario de los alimentos y bebidas de consumo, así como establece las regulaciones pertinentes que en materia dietética requieran grupos específicos de población sometidos a riesgos determinados. Igualmente establece las disposiciones referidas al control sanitario sobre los artículos de uso personal, domésticos, juguetes, cosméticos y otros que puedan afectar la salud.

POR CUANTO: El artículo 73 del Decreto-Ley No. 54 Disposiciones Sanitarias Básicas de fecha 23 de abril de 1982 establece que los directores de empresas y organismos que responden por la importación de alimentos y cosméticos están en la obligación de presentar al Ministerio de Salud Pública; toda la documentación sobre el origen y composición, características organolépticas y los certificados de aptitud para el consumo y la calidad de los productos de importación, así como facilitar la toma de muestras para los exámenes necesarios antes de distribuirse a la población.

POR CUANTO: La Resolución No. 3 de 27 de enero de 1994 del extinto Comité Estatal de Precios, hoy Ministerio de Finanzas y Precios faculta a las unidades de la economía nacional a fijar tarifas técnico productivas de los servicios que presten con destino a las empresas mixtas o las privadas nacionales o extranjeras, a las asociaciones o instituciones no estatales, y entidades nacionales que comercialicen en divisas y entidades nacionales, extranjeras o mixtas que brindan servicios al turismo o que están dedicadas a la operación turística.

POR CUANTO: En correspondencia con los fundamentos expuestos en los Por Cuantos anteriores, se hace necesario establecer las disposiciones mediante las cuales se puedan controlar desde el punto de vista sanitario, los alimentos que se comercializan y circulan en el país a través de un registro, así como los precios que habrán de abonarse en los trámites de inscripción por este concepto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, como Ministro de Salud Pública,

Resuelvo:

PRIMERO: A los efectos de las presentes disposiciones se entiende como:

ALIMENTO: Toda sustancia destinada al consumo humano, elaborada, semielaborada en estado natural o bruta, incluyendo todas sus materias primas y aditivos alimentarios que al ser ingeridas aportan los requerimientos nutricionales para satisfacer las necesidades biológicas del Organismo. Se incluyen las bebidas alcohólicas, no alcohólicas y el chicle. No incluyen los cosméticos, tabaco y las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

ADITIVO: Cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no

valor nutritivo, y cuya adición al mismo en sus fases de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, Envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse que razonablemente resulte) directa o indirectamente por sí o sus subproductos, un componente del alimento o bien lo afecte en sus características.

COSMETICOS: Son productos constituidos por sustancias de naturaleza diferente cuyo objetivo principal es preservar, mantener, incrementar o restituir la belleza coadyuvando a lograr y mantener la higiene general y en particular favorecer la buena apariencia de la piel, mucosa, cabellos, boca, ojos y uñas.

ARTÍCULOS DE USO PERSONAL O DOMESTICO: Son productos cuyo objetivo principal es contribuir a la higiene personal y del hogar.

SEGUNDO: Establecer como requisito para la circulación y comercialización de alimentos, aditivos, cosméticos y artículos de uso personal o domestico en todo el territorio nacional la inscripción en el Registro Sanitario de Alimentos, en lo adelante El Registro, radicado en el Instituto de Nutrición del Ministerio de Salud Pública.

TERCERO: Fijar como cuota de inscripción para cada producto a registrar, la cuantía en divisa o moneda nacional que a tales efectos se apruebe en disposiciones complementarias.

CUARTO: Las inscripciones en el Registro tendrán una vigencia de tres (3) años y su renovación se realizará para cada producto dentro de los noventa días (90) anteriores a la fecha de vencimiento de las mismas. En este último caso el precio a abonar será la mitad del establecido para la inscripción.

QUINTO: El pago por concepto de inscripción del producto y los análisis previos a que hubiere sido sometido se efectuarán de forma independiente conforme a la tarifa aprobada en el anexo de esta Resolución, aún cuando el producto fuere rechazado.

SEXTO: La inscripción de un producto en el Registro conlleva el otorgamiento del Certificado Sanitario, **que** avala la circulación y comercialización del mismo en todo el territorio nacional. El titular del producto inscripto está en la obligación de comunicar durante el período de vigencia de la licencia otorgada, las actualizaciones o modificaciones efectuadas al mismo que difieran de la información brindada para su inscripción, debiendo abonar una cuota correspondiente a la cuarta parte de la tarifa establecida para la inscripción de cada tipo de producto.

SEPTIMO: La inscripción de un producto en El Registro no lo exime de que sea objeto de los controles establecidos por la Inspección Sanitaria Estatal, sobre

muestreos u otro tipo de acciones higiénico epidemiológico.

OCTAVO: Los precios a pagar por los servicios prestados por El Registro, estarán sujetos a las fluctuaciones del mercado, por la compra de materiales reactivos y materias primas.

NOVENO: Corresponde al Instituto de Nutrición mantener informado a las unidades de la Inspección Sanitaria Estatal del Sistema Nacional de Salud de los productos y sus especificaciones aprobados por El Registro.

DECIMO: Las personas jurídicas y naturales titulares de alimentos aditivos, cosméticos y artículos de uso personal o doméstico que circulan y se comercialicen en el país que no tengan inscritos los mismos en el Registro, vienen obligadas a formalizar su inscripción en un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución. Vencido el término antes mencionado queda prohibido la circulación y comercialización en todo el territorio nacional de los productos que no se encuentren inscritos en el Registro, quedando sujetos a la medida de retención y decomisos que autoriza el **Decreto-Ley NO. 54 de 23 de abril de 1982 "Disposiciones Sanitarias Básicas"**.

DECIMOPRIMERO: Una vez dispuesto el Decomiso de los productos, conforme a la establecido en el apartado anterior, la decisión del destino final de los mismos, corresponderá a la autoridad que expresamente designe para estos casos el Director del Centro Provincial de Higiene y Epidemiología competente.

DECIMOSEGUNDO: Se excluyen de la aplicación de la presente Resolución, los Alimentos elaborados por los trabajadores por cuenta propia que serán objeto de control a través de la Inspección Sanitaria Estatal.

DECIMOTERCERO: El Viceministro que atiende el Área de Higiene y Epidemiología queda facultado para autorizar excepcionalmente, la importación de pequeñas cantidades de alimentos sin sujeción a la inscripción en El Registro. La excepción antes referida, no excluye las acciones de la Inspección Sanitaria Estatal.

DECIMOCUARTO: Los Viceministros que atienden las áreas de Higiene y Epidemiología y Economía quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como autorizados expresamente para dictar dentro de su respectiva competencia, en lo que a cada cual

corresponda, cuantas instrucciones y demás disposiciones complementarias, sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Comuníquese a cuantas personas jurídicas y naturales corresponda conocer de la misma, publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de abril de 1997.

Dr. Carlos Dotres Martínez
Ministro de Salud Pública